



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL¹

EXPEDIENTES: SX-JRC-10/2024 Y SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

ACTORES: FUERZA POR MÉXICO Y PARTIDO POPULAR CHIAPANECO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRATURAS PONENTES: EVA BARRIENTOS ZEPEDA Y JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO Y TANIA ARELY DÍAZ AZAMAR

COLABORARON: EFRAÍN JÁCOME GARCÍA, JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y DANIEL RUÍZ GUTIÁN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los siguientes partidos políticos:

Expediente	Promovente	Turnado a
SX-JRC-10/2024	Fuerza por México	Magistrada Eva Barrientos Zepeda
SX-JRC-12/2024	Popular Chiapaneco	Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila

Los partidos actores controvierten las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas² el veintitrés de febrero de

¹ También se le podrá mencionar como juicio de revisión.

² En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

dos mil veinticuatro,³ dentro de los expedientes TEECH/RAP/002/2024 y asunto general TEECH/AG/001/2024, reencauzado a recurso de apelación registrado con la clave TEECH/RAP/030/2024.

En dichas sentencias, se confirmaron los acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴, en el primero de ellos dio respuesta a la consulta formulada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del otrora partido nacional Fuerza por México, relacionada con el financiamiento a que tuvo derecho y su posible participación en el proceso electoral ordinario 2024; y respecto al segundo, determinó la pérdida de acreditación local de Fuerza por México, así como, la pérdida de registro del partido político local Popular Chiapaneco, al no haber obtenido ambos al menos el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Sustanciación de los medios de impugnación federal.....	17
CONSIDERANDO	19
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	19
SEGUNDO. Acumulación.....	21

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En adelante se le podrá referir como Instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

TERCERO. Requisitos de procedencia	22
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	28
QUINTO. Método de estudio	30
SEXTO. Estudio de fondo de la <i>litis</i>	31
SÉPTIMO. Efectos.	83
R E S U E L V E	86

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revoca** las sentencias impugnadas, con base en lo siguiente: **1)** El derecho de asociación es un derecho fundamental; **2)** La pérdida de registro o acreditación de un partido constituye una verdadera restricción al aludido derecho, por tanto, la causa en la que se sustente debe estar plenamente acreditada de manera objetiva; **3)** La obtención del porcentaje del 3% para poder mantener el registro o acreditación, debe basarse en resultados ciertos y verificables obtenidos a partir de la celebración de las elecciones atinentes; **4)** En el caso, es un hecho reconocido que no se llevaron a cabo elecciones extraordinarias en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, derivado de la situación de violencia que aquejan a dichas demarcaciones, hecho que no es imputable a los actores políticos.

Por tanto, tomando en consideración la situación excepcional, a partir de la imposibilidad de la realización de la elección extraordinaria en los municipios referidos, y que los hechos que la originaron no son imputables a los actores políticos, ello impide tener una base cierta y objetiva para determinar la actualización de la hipótesis jurídica que justifique la restricción al derecho de asociación derivado del



porcentaje de votación para la conservación de acreditación y registro de los partidos políticos Fuerza por México y Popular Chiapaneco, por lo cual debe prevalecer la presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demandas y de las constancias que obran en autos de los respectivos expedientes locales, se advierte lo siguiente:

A. Antecedentes sobre la participación de los partidos fuerza por México y Popular Chiapaneco en la elección local.

1. Constitución de Fuerza por México como partido político nacional. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral⁵ mediante acuerdo INE/CG510/2020, otorgó a la organización de la ciudadanía “Fuerza Social por México”, su registro como partido político nacional. La denominación final de dicha organización fue Fuerza por México.⁶

2. Acreditación local. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto electoral local, declaró la procedencia de la acreditación local del otrora partido político nacional Fuerza por

⁵ En adelante INE.

⁶ Ello mediante resolución INE/CG687/2020, emitida por el INE.



México, para participar en los procesos electorales en el Estado de Chiapas.

3. Registro local. El treinta de junio de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/016/2020, declaró procedente la solicitud de la Organización de Ciudadanos “Pensemos en Chiapas, Asociación Civil” para obtener su registro como partido político local, bajo la denominación de “Partido Popular Chiapaneco”, con efectos de registro a partir del primero de julio del mismo año.

4. Inicio del proceso electoral local ordinario 2021. El diez de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto electoral local, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Jornada electoral ordinaria, cómputos municipales y distritales. El seis de junio de dos mil veintiuno, se desarrolló la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2021; y, del nueve al doce de junio de ese mismo año, los Consejos Municipales y Distritales efectuaron los cómputos correspondientes a su demarcación y expidieron constancias de mayoría y validez a las personas que resultaron ganadoras.

6. Inviabilidad de realizar elección ordinaria. El cinco de julio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local⁷ determinó la

⁷ Mediante los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 y IEPC/CG-A/212/2021.



inviabilidad de llevar a cabo las elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

7. Nulidad de elecciones locales. Por otra parte, derivado de los juicios de inconformidad interpuestos en contra de diversos resultados de las elecciones del proceso electoral señalado en el punto anterior, y agotada su cadena impugnativa, se declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata, y Frontera Comalapa.

8. En virtud de las situaciones descritas anteriormente, se vinculó a las autoridades competentes para la emisión de las convocatorias y organización de las elecciones extraordinarias correspondientes.

9. Decretos del Congreso Estatal sobre la imposibilidad de celebración de elecciones ordinarias. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de la sexagésima séptima legislatura del Congreso del estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar a elecciones extraordinarias, a través de los decretos 433 al 438, mismos que fueron publicados el trece de octubre siguiente.

10. Conclusión del proceso electoral local ordinario 2021. En la misma fecha, el Instituto electoral local, declaró la conclusión del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.

11. Pérdida de registro del partido fuerza por México a nivel nacional. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el INE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

declaró la pérdida de registro como partido político nacional al no alcanzar el porcentaje de votación necesario a nivel federal, ello mediante acuerdo INE/CG1569/2021. Determinación que fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el SUP-RAP-420/2021.

12. Primera determinación sobre la pérdida de acreditación local del otrora partido político Fuerza por México y del registro del Partido Popular Chiapaneco. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto electoral local, aprobó la resolución IEPC/CG-R/006/2021, por la cual determinó declarar la pérdida de acreditación, entre otros, del otrora partido político Fuerza por México, al no haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario.

13. El mismo trece de octubre, el Consejo General del IEPC emitió la resolución IEPC/CG-R/005/2021, por la que aprobó el dictamen de pérdida de registro, entre otros, del partido político local Popular Chiapaneco, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2021, en el que se eligieron diputaciones locales por ambos principios y miembros de ayuntamiento.

14. Resoluciones que ordenan la celebración de elecciones extraordinarias. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable, resolvió los expedientes TEECH/JDC/366/2021; TEECH/JDC/369/2021; TEECH/JDC/370/2021; TEECH/AG/027/2021;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

TEECH/AG/029/2021; TEECH/RAP/164/2021, con sus respectivos juicios acumulados en los que, entre otras cuestiones, ordenó al Congreso del Estado de Chiapas, emitir las convocatorias para las elecciones extraordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, Chiapas.

15. Convocatoria a la elección extraordinaria. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en cumplimiento a las resoluciones señaladas previamente, el Congreso del Estado de Chiapas emitió el Decreto No. 14, por el cual, convocó a elecciones extraordinarias en los municipios antes precisados, cuya jornada electoral tendría verificativo el tres de abril de dos mil veintidós, y la instalación de las autoridades electas se realizaría el uno de junio siguiente.

16. Primera impugnación local en contra de la pérdida de acreditación local. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal responsable emitió sentencia dentro de los recursos de apelación TEECH/RAP/166/2021 y acumulado, en el sentido de revocar el acuerdo IEPC/CG-R/006/2021, para el efecto de mantener en etapa de prevención, a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y al otrora partido político Fuerza por México, así como que, una vez finalizado el proceso electoral local extraordinario correspondiente, el Instituto electoral local, se pronunciara sobre la conservación o pérdida de la acreditación local.

17. Primera restitución de la acreditación y registro local. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

Instituto electoral local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, a través del cual, mantuvo provisionalmente la acreditación, entre otros, del otrora partido político nacional Fuerza por México y el registro del partido político local Popular Chiapaneco, hasta en tanto concluyeran las elecciones extraordinarias, decisión que deriva del cumplimiento a las sentencias emitidas por el Tribunal Local en los diversos TEECH/RAP/166/2021⁸ y TEECH/RAP/170/2021.⁹

18. Determinación sobre la inviabilidad de realizar la elección de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

Los días uno y dos de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto electoral local, emitió los acuerdos IEPC/CG-A/043/2022 y IEPC/CG-A/044/2022, a través de los cuales, ante la baja total de las casillas de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, aprobada por el Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante los diversos acuerdos A29/INE/CHIS/CD13/31-03-2022, A30/INE/CHIS/CD13/01-04-2022 y A12/INE/CHIS/CD13/31-03-2022, determinó no realizar elecciones para integrar los ayuntamientos en las referidas demarcaciones municipales, y en consecuencia se disolvieron los respectivos concejos municipales.

19. Por otra parte, el tres de abril de ese año, se llevó a cabo la jornada electoral extraordinaria para elegir a miembros de los

⁸ Promovido por el Partido Fuerza por México.

⁹ Promovido por el Partido Popular Chiapaneco.



ayuntamientos de Emiliano Zapata, El Parral, Siltepec y Venustiano Carranza.

20. Impugnación local de una elección. El primero de junio de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal resolvió los recursos de reconsideración SUP-REC-257/2022 y acumulados, a través del cual, desechó de plano los recursos, quedando firme la decisión de esta Sala Regional en la que se confirmó el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

21. Declaratoria de conclusión del proceso electoral extraordinario. El mismo primero de junio, el Consejo General del Instituto electoral local, declaró concluido el proceso electoral extraordinario.¹⁰

22. Segunda determinación sobre la pérdida de acreditación local del otrora partido político nacional Fuerza por México y Partido Popular Chiapaneco. El nueve de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto electoral local, mediante

¹⁰ Al respecto, el Tribunal local emitió sentencia incidental en el expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, en la que tuvo por cumplida la sentencia principal. Contra esta determinación se impugnó ante la Sala Regional Xalapa, quien al resolver el juicio SX-JRC-70/2022, revocó la resolución incidental y se vinculó al Congreso, así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos del estado de Chiapas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de la elección extraordinaria en el ayuntamiento de Frontera Comalapa. Al respecto, consideró que el acuerdo de conclusión del proceso electoral ordinario y extraordinario, no había sido publicado ni en la página oficial del Instituto local ni en el periódico oficial del Estado, por lo que no ha surtido efectos erga omnes; además de que dicho acuerdo, en su caso, no puede constituirse como un impedimento para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Local, el cual debe remover todos los obstáculos necesarios y vincular a las autoridades atinentes para lograr la plena ejecución de la sentencia primigenia. Esta resolución se impugnó ante la Sala Superior, quien al emitir la sentencia SUP-REC-364/2022, desechó de plano la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

resoluciones IEPC/CG-R/003/2022 y IEPC/CG-R/004/2022, determinó la pérdida de registro del partido local Popular Chiapaneco, así como de la acreditación, entre otros, del otrora partido político Fuerza por México, y con ello, la pérdida de sus derechos y prerrogativas.

23. Segunda impugnación local en contra de la pérdida de acreditación y registro local. El cinco de julio de dos mil veintidós, el Tribunal local, dictó sentencia en los recursos de apelación TEECH/RAP/024/2022 y acumulado TEECH/RAP/025/2022, promovidos por los partidos Fuerza por México y Movimiento Ciudadano en los que determinó confirmar la resolución IEPC/CG-R/004/2022. Determinación que fue impugnada ante esta Sala Regional.

24. Primera impugnación federal. El veintiocho de julio de dos mil veintidós, esta Sala Regional emitió sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-62/2022 y acumulado SX-JRC-71/2022, en la que determinó revocar la referida sentencia local, así como la resolución IEPC/CG-R/004/2022, para el efecto de que este último, se pronunciara respecto de la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida del registro de los partidos políticos locales, hasta la conclusión de los procesos electoral extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

En la referida determinación, la Sala Regional ordenó al Instituto Electoral Local emitir los acuerdos necesarios para restituir a los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

partidos políticos actores y a aquellos que se encontraran en la misma situación jurídica los derechos y prerrogativas que conforme a Derecho les correspondieran, entre los cuales, se encontraba el partido popular chiapaneco.

25. Segunda restitución de la acreditación y registro local. El treinta de julio de dos mil veintidós, el Instituto electoral local, en cumplimiento a la determinación de esta Sala Regional señalada en el punto anterior, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2022, a través del cual, restituyó la acreditación local al otrora partido político nacional Fuerza por México y el registro del partido político local Popular Chiapaneco, hasta la conclusión de los procesos electorales locales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

C. Antecedentes inmediatos que originaron los actos impugnados por los partidos Fuerza por México y Popular Chiapaneco en la presente controversia

26. Consulta formulada por el otrora partido político nacional Fuerza por México. Mediante escrito de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, Janette Ovando Reazola, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal en Chiapas del partido político Fuerza por México, formuló consulta al Instituto electoral local, respecto de las prerrogativas y la participación de dicho instituto político en las elecciones del año 2024.



27. Oficio del Instituto local al Congreso del Estado. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEPC.SE.1582.2023 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local, se solicitó al Congreso local, informara respecto si ha emitido o emitirá convocatoria para la celebración de las elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, o bien, en el caso de que no existiera tal previsión, señalara los motivos de tal decisión.

28. Respuesta del Congreso del Estado. El tres de enero de la presente anualidad, mediante oficio HCE/DAJ/004/2024, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas, dio respuesta al escrito señalado en el punto anterior, informando que no ha emitido convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, derivado de las condiciones de seguridad que permeaban en dicho municipio.

29. Conclusión del proceso electoral local extraordinario 2022. El cinco de enero siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local, declaró la conclusión del proceso electoral local extraordinario 2022. Determinación que fue publicada en periódico oficial del Estado.¹¹

30. Respuesta a la consulta formulada por el otrora partido político nacional Fuerza por México. En misma fecha, el Consejo

¹¹ Publicación No. 4639-A-2024. Consultable en: <https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/estatal/periodico.asp>



General del Instituto electoral local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/001/2024, a través del cual, brindó respuesta a la consulta planteada, relacionada con el financiamiento a que tuvo derecho y su posible participación en el proceso electoral ordinario 2024.

31. Determinación sobre la pérdida de acreditación local del otrora partido político nacional Fuerza por México y de registro del partido local Popular Chiapaneco. El cinco de enero, el Instituto Electoral local, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, a través del cual, resolvió declarar la pérdida de acreditación del partido Fuerza por México y de registro del partido local Popular Chiapaneco, en el estado de Chiapas.

32. Impugnaciones. Los días ocho y nueve de enero posterior, los partidos Popular Chiapaneco¹² y Fuerza por México, respectivamente, presentaron medios de impugnación ante el Instituto electoral local, el primero de ellos fue remitido al Tribunal Local siendo registrado con la clave TEECH/RAP/002/2024; mientras que el segundo al haber solicitado el salto de instancia, a fin de que conociera esta Sala Regional, se integró con el número de expediente SX-JRC-1/2024.

33. El diecisiete de enero, esta Sala Regional determinó declarar la improcedencia del juicio presentado por Fuerza por México, y

¹² El partido popular chiapaneco, impugnó únicamente el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, mientras que el partido fuerza por México impugno dicho acuerdo y la respuesta a la consulta.



reencauzarlo al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, originándose el expediente TEECH/AG/001/2024.

34. Sentencias impugnadas. El veintitrés de febrero siguiente, el Tribunal responsable emitió sentencias dentro del recurso de apelación TEECH/RAP/002/2024¹³, así como del asunto general TEECH/AG/001/2024 el cual fue reencauzado, en la propia sentencia, a recurso de apelación TEECH/RAP/030/2024¹⁴

35. En cada una de las sentencias, el Tribunal determinó confirmar los acuerdos IEPC/CG-A/001/2024 e IEPC/CG-A/009/2024, dictados por el Instituto electoral local.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federal

A. Partido Fuerza por México

36. Presentación de la demanda. El veintinueve de febrero, Fuerza por México promovió juicio ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

37. Recepción y turno. El cinco de marzo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-10/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes

38. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora

¹³ Actor partido Popular Chiapaneco.

¹⁴ Actor partido Fuerza por México.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución.

B. Partido Popular Chiapaneco

39. Presentación de la demanda. El veintisiete de febrero, el Partido Popular Chiapaneco promovió juicio ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

40. Recepción y turno. El cinco de marzo, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-12/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones¹⁵ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

41. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, admitir a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

¹⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

42. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por dos razones: **a) por materia** al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral, por los cuales, los partidos Fuerza por México y Popular Chiapaneco impugnan diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en las que confirmó entre otros, el acuerdo del Instituto electoral local, mediante el cual, determinó la pérdida de acreditación local y registro de los partidos promoventes al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinarios 2021 y extraordinario 2022; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

43. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁶ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado

¹⁶ En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.



1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁷

44. Es importante precisar que si bien uno de los acuerdos primigeniamente impugnados por Fuerza por México (IEPC/CG-A/001/2024) se da contestación a temas relacionados con la entrega de financiamiento público que obtuvo el partido en los años 2022 y 2023, lo cierto es que se abordaron temas relacionados con su posible participación en el proceso local ordinario 2024 y que está íntimamente relacionado con la validez o no de la declaratoria de pérdida de acreditación del actor.

SEGUNDO. Acumulación

45. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, los órganos del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

46. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación exista conexidad en la causa.

47. En los medios de impugnación que se analizan se constata que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos se controvierten

¹⁷ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO**

sentencias que confirmaron el mismo acto, esto es el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, que determinó la pérdida de acreditación local de Fuerza por México, así como, la pérdida de registro del partido político local Popular Chiapaneco, ambos al no haber obtenido ambos al menos el 3% de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022, con base en que al no poderse llevar a cabo las elecciones extraordinarias se declaró la conclusión del proceso electoral local 2021-2022.

48. Por tanto, lo procedente es acumular los juicios de revisión constitucional electoral **SX-JRC-12/2024** al diverso **SX-JRC-10/2024**, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Regional.

49. En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

50. En los presentes juicios se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de la Constitución Federal, artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV; y de la Ley General de Medios, artículo 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88.

a. Generales



51. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres de los partidos actores y las firmas autógrafas de quienes promueven en su representación, se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

52. Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios. Lo anterior, porque las resoluciones impugnadas fueron emitidas el veintitrés de febrero, y notificadas a los promoventes de acuerdo a lo siguiente:

Expediente	Notificación de la sentencia controvertida	Plazo para impugnar ¹⁸	Fecha de presentación de la demanda
SX-JRC-10/2024 Fuerza por México	25 de febrero ¹⁹	Del 26 al 29 de febrero	29 de febrero ²⁰
SX-JRC-12/2024 Partido Popular Chiapaneco	23 de febrero ²¹	Del 24 al 27 de febrero	27 de febrero ²²

53. De acuerdo con lo anterior, se considera que las demandas fueron presentadas dentro del plazo previsto por la ley por lo que se consideran oportunas.

54. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, pues los juicios fueron promovidos por la parte legítima

¹⁸ Contabilizando inclusive los días sábado 24 y domingo 25, dado que la controversia está relacionada con el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Oaxaca.

¹⁹ Notificado al partido Fuerza por México por correo electrónico, visible a foja 595 del expediente digital único

²⁰ Visible a foja 13 del expediente digital principal

²¹ Notificación al partido Popular Chiapaneco por estrados físicos, visible a foja 537 del expediente digital único

²² Visible a foja 13 del expediente digital principal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

en el caso Fuerza por México, a través de su Presidenta ante el Comité Directivo Estatal en Chiapas.

55. Respecto del Partido Popular Chiapaneco por conducto quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

56. En cuanto a las personerías de quienes promueven en nombre de los partidos políticos, dicho requisito se encuentra colmado en ambos casos, toda vez que fueron quienes promovieron los juicios en la instancia previa²³ y la autoridad responsable, en cada uno de sus informes circunstanciados²⁴ les reconoce tal carácter.

57. Interés jurídico. El requisito se actualiza dado que los actores promovieron los medios de impugnación que motivaron las sentencias que se controvierten, las cuales estiman son contrarias a Derecho. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.²⁵

58. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1,

²³ Resulta aplicable la tesis CXII/2001, de rubro; PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ Consultable en el orden siguiente:

Fuerza por México foja 2 del expediente principal del SX-JRC-10/2024

Partido Popular Chiapaneco foja 2 del expediente principal del SX-JRC-12/2024

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

59. Esto es así, toda vez que la legislación electoral del estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual puedan modificarse o revocarse las resoluciones controvertidas. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal electoral local son definitivas e inatacables.

60. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.²⁶

b. Especiales

61. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis de los agravios expuestos por los actores, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, pues esto último corresponde al estudio del fondo del asunto.

²⁶ Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

62. Por tanto, para cumplir con este requisito es suficiente que en las demandas se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico de quienes promueven, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.²⁷

63. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en los juicios de revisión constitucional se alega la violación de disposiciones constitucionales; tal como lo hacen los actores en sus demandas, en donde señalan que en las sentencias impugnadas se vulneran, entre otros, los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. **La violación reclamada puede ser determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda

²⁷ Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.²⁸

65. En los presentes casos, se encuentran acreditados el requisito, en razón de que la pretensión final de los actores es que se revoquen las sentencias dictadas por la autoridad responsable, pues afirman que la pérdida de la acreditación de Fuerza por México y el registro del Partido Popular Chiapaneco, es contraria a Derecho, debido a que les generaría la imposibilidad de participar en el proceso electoral local ordinario 2024, con los derechos que ello conlleva.

66. Posibilidad y factibilidad de la reparación. En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e) de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, porque la reparación solicitada por los actores es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecido, en razón de que de estimarse contraria a derecho las sentencias impugnadas, esta Sala Regional las puede revocar y en su caso garantizar la participación de los partidos en el proceso electoral que se encuentra en curso.

²⁸ Ello encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

67. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente, lo cual impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

68. Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

69. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio de los medios de impugnación que ahora se resuelven se aplicarán los



criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Método de estudio

70. De los escritos de demanda se constata que los actores hacen valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

- **Partido Fuerza por México (SX-JRC-10/2024)**

I. Violación a los derechos de asociación y afiliación política, a ser votado, así como a la participación en la vida política del país.

II. Indebida determinación sobre la consulta planteada al Instituto Electoral local, relacionada con la participación en la elección ordinaria 2024.

- **Partido Popular Chiapaneco (SX-JRC-12/2024)**

I. Violación a los derechos de asociación y afiliación política, a ser votado.

II. Falta de congruencia en la sentencia impugnada.

III. Falta de exhaustividad.

IV. Indebida motivación y fundamentación

71. Por razones de método, en primer término, se analizarán los agravios identificados en las temáticas relacionadas con la presunta violación a los derechos de asociación y afiliación política, a ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

votado, así como a la participación de los promoventes, ya que dicho agravio fue planteado por ambos partidos, y se encuentra relacionado directamente en si fue conforme a Derecho o no que se confirmara la pérdida de su acreditación por cuanto hace a Fuerza por México y registro respecto del partido local Popular Chiapaneco lo cual, en su caso, modificaría la forma en que los actores participarían en el proceso electoral ordinario 2024.

72. Posteriormente, la temática relacionada con la consulta planteada por el partido fuerza por México, así como el resto de los planteamientos formulados por el Partido Popular Chiapaneco.

73. El aludido método no causa perjuicio a los partidos actores, debido al criterio sustentado por la Sala Superior en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.²⁹

SEXTO. Estudio de fondo de la *litis*

74. De conformidad con el método establecido, se aborda el estudio correspondiente:

Violación a los derechos de asociación y afiliación política, a ser votado, así como a la participación.

²⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6



a. Planteamientos formulados por el partido Fuerza por México (SX-JRC-10/2024)

75. La parte actora aduce que los derechos humanos contenidos en la norma suprema y en los tratados internacionales de los que México es parte, no pueden restringirse vía interpretativa, por el contrario, las restricciones deben ser expresas y estar contenidas en la Constitución federal.

76. Asimismo, señala que la definitividad de las etapas electorales no tiene que ser una razón para restringir de forma justificada derechos fundamentales, más cuando fue expresamente ordenado por una resolución dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-62/2022 y su acumulado.

77. Advierte que el Tribunal local no realizó un análisis de fondo sobre la falta de certeza que implicó la determinación del Instituto electoral local, de tener por perdida su acreditación sin haber certeza sobre si cuenta con el 3% de la votación que impone la regla legal, pues no se pudieron llevar a cabo la totalidad de las elecciones extraordinarias por causas ajenas al partido actor.

78. Indica que el Tribunal local no realizó un estudio a la luz de los parámetros constitucionales y convencionales de los derechos políticos electorales de asociación y reunión, así como de los criterios para negar el ejercicio de derechos a partir de una situación incierta como es, si Fuerza por México alcanzó el umbral del 3% que la ley exige.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

79. Señala que la pérdida de registro o acreditación se traduce en la afectación directa del derecho humano de asociación en materia política.

80. En ese contexto, aduce que el Tribunal local hizo referencia a que debe analizarse si en el presente caso existieron circunstancias excepcionales que hicieran posible una flexibilización del requisito de obtener el umbral del 3% para conservar la acreditación del partido político en Chiapas.

81. Así, considera que el punto toral está en determinar si la no celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, puede adquirir la calidad de situación excepcional para no retirar la acreditación local en Chiapas a Fuerza por México.

82. Asimismo, considera que el Tribunal local se equivocó en uno de los supuestos en que basó su análisis, pues manifiesta que no solicitó la inaplicación de la norma relativa al umbral del 3%, sino más bien, que dada la imposibilidad de tener certeza sobre si efectivamente se hubiera llegado al mismo, al no haberse celebrado dichas elecciones, se debe excepcionar al referido instituto político de la sanción que conllevaría no haber obtenido el porcentaje requerido, y se le permita conservar su acreditación.

83. Bajo ese mismo orden de ideas, la parte actora menciona que lo que busca es una interpretación en sentido contrario, es decir, que parta de una interpretación conocida por la disposición normativa, a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

una interpretación no conocida, teniendo a esta interpretación conocida como la afirmación sobre que el partido político que no alcance el umbral del 3% de la votación válida emitida deba perder su registro o acreditación.

84. En seguimiento a lo anterior, considera que, dada la imposibilidad de conocer cuál fue la votación válida emitida que hubiera obtenido Fuerza por México de haberse celebrado la elección en los municipios en los que no se pudo realizar, la única interpretación constitucionalmente válida, es que se excepcione la sanción de pérdida de registro o acreditación, determinado que, para casos como el actual, donde por razones no imputables a los partidos políticos se desconozca la votación válida emitida total, no deba ser considerado el porcentaje requerido para mantener su registro o acreditación.

85. Por lo anterior considera que, tanto el Instituto electoral local, como el Tribunal responsable falazmente señalaron que a efecto de salvaguardar el principio de definitividad de las etapas de los procesos electoral, se tenía que proceder a declarar el cierre del proceso electoral local extraordinario 2022, y con ello dar inicio al proceso electoral local ordinario, y en consecuencia tener por incumplido a Fuerza por México con el 3% requerido.

86. Determinación que considera, carece de sustento lógico y jurídico, ya que, en su concepto, lo que se debió de resolver fue la conclusión del proceso electoral local extraordinario, y el inicio del proceso electoral local ordinario 2024, pero sin fijar el número de la



votación válida emitida con base en la votación recabada en los procesos electorales ordinario y el extraordinario, y con ello el umbral para la pérdida de registro o acreditación.

87. Aunado a lo anterior, manifiesta que se tuvo que atender lo que sucedió en los hechos, es decir, que por causas completamente ajenas a Fuerza por México, no fue posible realizar las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comala y Honduras de la Sierra, razón por la cual, reitera, no se puede obtener con certeza la votación válida emitida.

88. Ahora bien, la parte actora aduce que el caso hipotético realizado por el Instituto electoral local, le permite concluir que, de haberse realizado las elecciones en los municipios previamente aludidos, existe una posibilidad real de que se pudiera alcanzar el umbral del 3% de la votación válida emitida, lo cual pasó por alto de la autoridad responsable.

89. Asimismo, considera que el Tribunal local prejuzgó sobre situaciones futuras e inciertas al determinar que “[...] *la presunción alegada que de celebrarse dichas elecciones podría conservarse su registro al obtener el 100% de los votos, es derrotada con [...] datos ciertos [...]*”, pues la no celebración de las elecciones extraordinarias no es ni puede ser imputable a Fuerza por México, razón por la cual, no se le puede sancionar por una situación que obedece más bien, a la incapacidad del Estado por otorgar medidas mínimas de seguridad para la celebración de elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

90. Es así, que la parte actora considera que, la argumentación del Tribunal responsable es restrictiva a partir de votaciones previas o de casos hipotéticos, pues se trata del ejercicio de un derecho y el argumento utilizado no puede, desde su concepto, ser válido para justificar el impedimento al ejercicio de un derecho.

91. Es en ese sentido, que considera que el acto reclamado viola los derechos de asociación y afiliación política, a ser votado, así como a la participación en la vida política del país de Fuerza por México, pues no se realizó una interpretación constitucionalmente válida.

b. Planteamientos formulados por el Partido Popular
Chiapaneco (SX-JRC-12/2024)

92. El actor señala que le causa agravio la resolución combatida, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que deben considerarse los votos de una elección extraordinaria, para determinar la pérdida de registro de algún partido político, ello con la finalidad de garantizar la convencionalidad de la norma restrictiva, debiendo justificarse no solo con el pronunciamiento del cumplimiento legal, sino también con la justificación de la restricción.

93. Refiere que se debió mantener el criterio en el que la votación válida emitida comprendiera tanto la obtenida en elecciones ordinaria como extraordinarias, pues limitar el concepto únicamente a la votación ordinaria, restringe los efectos de la participación ciudadana en las elecciones extraordinarias, de ahí que, TEECH debió analizar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

la pérdida de su registro una vez que contara con los resultados firmes de las elecciones extraordinarias correspondientes a los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, la cual deberá tomarse en cuenta para determinar si obtiene el 3% de la votación válida emitida, ya que establecer una limitación legal que restrinja la votación que pueda ayudar a conservar el registro de un partido político, implica una restricción indebida a los derechos humanos de votar, ser votado y asociación en materia política.

94. Además, refiere que es inexacto lo argumentado por la autoridad responsable respecto a que no resultaba probable que alcanzara el umbral del 3% de la votación válida emitida con la celebración de las elecciones en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, debido a que ningún municipio tiene un grado de participación del 100%, y menos aún que todos los votos sean para una opción política, a su consideración sostener dicho criterio contraviene el derecho fundamental de presunción de conformación y no disolución de los partidos políticos.

95. Aunado a lo anterior, señala que no puede determinarse la cancelación su registro, debido a que no hay elementos suficientes para asegurar que no existe la posibilidad de que pueda obtener la votación necesaria, pues los argumentos del TEECH están basados en suposiciones y hechos improbables ya que de manera indebida afirma que como dicha circunstancia no ha ocurrido es imposible que suceda.

96. Así, refiere que la responsable pasó por alto el reconocimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

del derecho humano a la participación política de la ciudadanía, al afirmar que las cosas permanecen, y que la voluntad de la ciudadanía no sufre cambios, es decir presume que la ciudadanía no participara en el proceso electivo, restringiendo con ello la obligación de promover y garantizar la participación de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

97. De igual forma, señala que el Congreso del Estado de Chiapas, es quien debe emitir el acuerdo en el que se determine que no se realizaran elecciones en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, lo que hasta el momento no ha realizado, ya que únicamente remitió un oficio al Instituto electoral local en el que informó que no ha emitido la convocatorias respectiva, por lo tanto, ante la imposibilidad de haber realizado las elecciones extraordinarias, no existe motivo razonable, que le impida participar en el actual proceso electoral local.

98. A su consideración, la autoridad responsable no proporcionó datos suficientes para demostrar fehacientemente porque no sería posible que su partido alcanzara el umbral del 3%, ya que su argumentación se limitó a señalar que con base en su experiencia y sana crítica en el municipio de Frontera Comalapa nunca había votado el 100% de la ciudadanía a favor de algún partido político, por lo tanto, no resultaba probable que esta ocasión ocurriera dicha participación ciudadana en un municipio.

99. En ese sentido, lo razonado por la responsable resulta contrario a su obligación de procuración y maximización de derechos humanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

de carácter político electoral, y con ello la de promover la permanencia de los partidos políticos, pues no realizó una interpretación amplia de la norma que permitiera una adecuación y flexibilización dependiendo el contexto en que se encuentre el partido.

100. Además, señala que el TEECH dejó de analizar lo sucedido en el municipio de Honduras de la Sierra y determinó que era imposible la realización del proceso electoral, dejando en ceros la participación, lo que resulta desproporcionado, debido a que no se cuenta con resultados electorales de los procesos electorales de dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, y tampoco con datos de participación ciudadana, circunstancia que hace menos creíble y desproporcionado el análisis intentado por el TEECH ya que da calidad de verdad a un hecho de realización incierta, restando posibilidad de una interpretación amplia a su favor.

101. Precisa que en la instancia local no era parte de la litis el supuesto de sí podía o no alcanzar el umbral del 3% de la votación válida emitida, en caso que se celebraran las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, pues el Instituto local había reconocido la posibilidad real de alcanzar el umbral del 3% de votación válida emitida de celebrarse dichas elecciones, por lo tanto, la autoridad responsable estaba impedida para pronunciarse sobre ello, al no ser un hecho controvertido.

102. También expone que de manera indebida el TEECH concluyó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

que el promovente no realizó ninguna acción para que las elecciones en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra se materializaran, circunstancia que a su consideración escapa de su esfera jurídica, pues no estaba dentro de sus posibilidades generar las condiciones para la realización de dichas elecciones, ya que aun y cuando pudiera ser coadyuvante, el establecer esa responsabilidad al partido resulta un exceso normativo.

103. Refiere que el Tribunal responsable en la determinación impugnada de manera ilegal inaplicó lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso f), del apartado IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 54 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, los cuales prevén que los partidos políticos estatales pueden perder su registro cuando no alcance al menos el 3% de la votación válida emitida en su totalidad, circunstancia que conlleva la contabilización de la votación obtenida en todos los municipios que participan en las elecciones, lo cual no consideró al momento de confirmar el acuerdo del Instituto local.

104. En ese sentido, considera que para decretar la cancelación de su registro se debe tener certeza de que de ninguna forma alcanzara el 3% de la votación válida emitida, pues ante la duda, se debe aplicar en su beneficio la norma, no en su perjuicio como erróneamente lo resolvió la responsable.

105. Aunado a lo anterior, estima que no considerar la votación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

determinados municipios, generaría una distorsión en la representatividad que tiene un partido político dentro del Estado para efecto de mantener su registro o acreditación, lo cual incluso, afecta de manera desproporcional el derecho humano de asociación.

106. Así, refiere que la resolución impugnada, vulneró en su perjuicio los derechos humanos de carácter de asociación, ya que al confirmar el acuerdo de pérdida de su registro, se afectó el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada, pues la finalidad de dicho instituto político es hacer posible el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

107. Por todo lo anterior, a su consideración debido al contexto, en el caso se actualiza una causa de excepción a la regla, ya que el hecho de que no se hayan celebrado elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, no es una circunstancia que le sea imputable, aunado a que no es posible contabilizar la totalidad de la votación válida emitida, por tanto, lo correcto es que se le permita participar en el actual proceso electoral y con base en la votación que obtenga se determine si mantiene o pierde su registro.

c. Decisión

108. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio señalados por los promoventes son **fundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

109. Primeramente, se debe destacar que el derecho de asociación es un derecho fundamental que permite a los ciudadanos, una vez cumplidos los requisitos legales, constituir partidos políticos tanto nacionales como locales, ello a fin de que mediante estos institutos puedan participar en las elecciones respectivas para la conformación del poder público.

110. Es importante señalar que la pérdida de registro o acreditación de un partido constituye una verdadera restricción al derecho de asociación que tiene como consecuencia la disolución del partido, por lo que las causas que originan dicha pérdida de registro deben quedar plenamente acreditadas, es decir, se debe tener certeza en que efectivamente se actualizan.

111. En relación con la obtención del porcentaje del 3% para poder mantener el registro o acreditación, éste debe basarse en resultados ciertos obtenidos a partir de la celebración de las elecciones atinentes, es decir, de las elecciones válidamente celebradas, ello a fin de determinar de manera objetiva la representatividad de los partidos.

112. Bajo estas premisas, en los casos bajo análisis, es un hecho no controvertido que a pesar de haberse ordenado la celebración de elecciones extraordinarias en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, no pudieron llevarse a cabo derivado de la situación de violencia que aquejan a dichas demarcaciones, hecho que no es imputable a los actores políticos.

113. Siendo que, en el caso, el pasado siete de enero dio inicio al



proceso local electoral ordinario 2024, por lo que resulta fáctica y jurídicamente imposible la celebración de las elecciones extraordinarias respectivas, pues está en curso la celebración de la elección ordinaria.

114. En este contexto, tomando en consideración la situación excepcional a partir de la imposibilidad de la realización de la elección extraordinaria en los municipios referidos y que los hechos que la originaron no son imputables a los actores políticos, no es posible tener una base cierta para determinar la actualización de la restricción al derecho de asociación derivado del porcentaje de votación para la conservación de los partidos políticos, de ahí que debe prevalecer la presunción a favor de la formación o conservación y no disolución de los partidos.

115. En este orden, toda vez que Fuerza por México era un partido nacional que perdió su registro, pero dada la circunstancia *sui generis* relacionada con la posibilidad de participar en la elección extraordinaria local lo cual conllevó a que conservara de manera provisional su acreditación estatal hasta la conclusión de dicha elección, y al haber concluido la misma –pero sin que se celebrara la elección por causa ajena al promovente– a fin de maximizar la participación del referido Instituto político, lo procedente es que se tenga por cumplido el requisito relativo a la obtención del porcentaje votación para efecto de que esté en posibilidad de constituirse como partido político local.

116. Asimismo, respecto al Partido Popular Chiapaneco, debido a



que también se determinó que conservaría de manera provisional su registro como partido local hasta la conclusión de la elección extraordinaria, de igual manera se deberá tener por cumplido el requisito relativo a la obtención del porcentaje de votación para efecto de que continúe como partido político local.

c. Justificación

c.1 Derecho de asociación y flexibilización del umbral para conservar el registro

117. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución, se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

118. Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, en este caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano para definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

119. En ese sentido, en los artículos 16 de la CADH y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano.

120. En específico, la Corte IDH ha señalado que “el derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o



participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos”.

121. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución se dispone que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

122. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que “[l]os partidos políticos y sus afiliados desempeñan una función primordial en la dirección de los asuntos públicos y en los procesos electorales”.

123. Por su parte, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, pero reconoce que, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular.

124. Como todo derecho humano, **la libertad de asociación no tiene un carácter absoluto** y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones en relación con la constitución de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas



condiciones.

125. En torno a este punto, respecto a los partidos políticos nacionales, en el último párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución se señala que: “el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro”.

126. Mientras que en el ámbito local, cobra relevancia lo resuelto en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-62/2022, pues en aquel precedente se razonó que el artículo 54, párrafo 1, del entonces Código Electoral local, se establecían las causas para determinar la pérdida de registro de un partido político local, así como el supuesto de la pérdida de acreditación de un partido político nacional, misma que estaba relacionado con la no obtención por lo menos del 3% de la votación válida emitida, en la que, por única ocasión, se tomarían en cuenta los resultados de las elecciones de ayuntamientos.

127. Porcentaje y tipo de elección que se mantiene en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.³⁰

128. Ahora bien, en el numeral 2 del artículo 16 de la CADH se

³⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/legislacion/media/pdf/b3f897511b28b49.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

129. Se ha considerado que “cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, en lugar de regulaciones de menor rango, y deben, a su vez, ser acordes a los instrumentos internacionales pertinentes.

130. Dichas restricciones deben ser claras, fáciles de entender, y uniformemente aplicables para garantizar que los individuos y partidos políticos puedan entender las consecuencias de vulnerarlas”.³¹

131. Al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos (que puede concebirse como una variante del principio *pro*-persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional).

132. Ese mandato implica, de entre otros estándares: i) que “la constitución y el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, **ni permitirse la disolución, excepto en casos extremos**

³¹ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD (2010)024. 25 de octubre de 2010, párr. 49.



como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática”;
ii) que **“dichos límites deben ser interpretados de manera estricta”**, tanto por las autoridades administrativas como por las de carácter judicial, y iii) que **“cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza”**, de manera que la **“disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación”**.³²

133. A partir de la relevancia otorgada por el poder reformador de la Constitución y de la finalidad de la regla multicitada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral definió que una regla puede flexibilizarse **ante situaciones extraordinarias que se traduzcan en una imposibilidad material de su cumplimiento.**

134. Esto, bajo la lógica de que las normas constitucionales analizadas en su conjunto deben guardar coherencia con otros valores y principios constitucionales vinculados,³³ de ahí que, de ser el caso, la regla pudiera llegar a integrarse y armonizarse con otros principios constitucionales.

c.2 Sobre el régimen de participación del otrora partido político

³² Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Op cit., párrs. 44 y 51.

³³ La SCJN ha establecido principios para la interpretación constitucional, uno de ellos es que cada uno de los preceptos contenidos en la Noma Fundamental forma parte de un sistema constitucional y, al interpretarlos, debe partirse por reconocer que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema. Tesis aislada número XII/2006, del pleno de la SCJN, de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

nacional Fuerza por México y del Partido Popular Chiapaneco en el Estado de Chiapas

135. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, Fuerza por México se constituyó como un partido político nacional al obtener el registro atinente el diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/CG510/2020 emitido por el INE.

136. A partir de lo anterior, Fuerza por México solicitó su acreditación ante el Instituto electoral local para poder participar en las elecciones que se celebrarían en el Estado de Chiapas.

137. Así, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto electoral local, declaró la procedencia de la acreditación local del otrora partido político nacional Fuerza por México para participar en los procesos locales que se celebrarían para el año dos mil veintiuno.

138. A partir de lo anterior, es evidente que la participación de Fuerza por México se dio en su carácter de otrora partido político nacional.

139. En este contexto, si bien el otrora partido Fuerza por México perdió su registro como partido político nacional,³⁴ el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, al no alcanzar el porcentaje de votación necesario a nivel federal, lo cierto es que su participación, en el contexto de las elecciones locales en el Estado de Chiapas se

³⁴ Mediante acuerdo INE/CG1569/2021, confirmado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021.



prolongó derivado de que en seis municipios se tenía que celebrar la elección extraordinaria respetiva.

140. Tal situación ha sido destacada por la Sala Superior al analizar el recurso de apelación SUP-RAP-287/2022, en la cual razonó que *“derivado de la nulidad de las elecciones en diversos ayuntamientos en el Estado de Chiapas y haberse convocado a elecciones extraordinarias, fue la base a partir de la cual, conforme a las determinaciones de las instancias previas, FxM conservó de manera provisional su acreditación en el ámbito estatal y, con ello, los derechos y prerrogativas que conforme a Derecho le corresponden”*.

141. En ese contexto, la Sala Superior indicó que esta situación *sui generis genera una personalidad jurídica que no es diferente a los partidos cuyo registro ya fue perdido a nivel federal, sino que, en el contexto del ámbito local con relación al FxM, implicó una habilitación provisional de la personalidad jurídica para continuar subsistiendo con los derechos y prerrogativas que le correspondan, entre ellos, el financiamiento público ordinario local, dentro del proceso electoral extraordinario.*

142. Derivado de lo anterior, es evidente que la habilitación provisional de la personalidad jurídica de dicho partido se circunscribe a la conclusión de la respectiva elección extraordinaria, pues como se ha referido la declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional es una determinación que ha quedado firme.

143. Por su parte, el Partido Popular Chiapaneco se constituyó como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

partido local al obtener su registro el treinta de junio del año dos mil veinte, mediante acuerdo IEPC/CG-A/016/2020 emitido por el Consejo General del IEPC; y posteriormente participó en el proceso local ordinario dos mil veintiuno.

144. Sin embargo, perdió su registro como partido local el trece de octubre del mismo año, mediante la determinación **IEPC/CG-R/005/2021** aprobada por el Consejo General del IEPC, dicha resolución fue revocada en atención a los efectos *inter comunis* dictados por esta Sala Regional en el diverso SX-JRC-62/2022 y acumulado.

145. En dicha sentencia se precisó que, por única ocasión, para efecto de que el Instituto Electoral local pueda determinar la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida de registro de los partidos políticos locales, debería realizarse hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

146. En este contexto, es que los ahora actores, obtuvieron una habilitación temporal para continuar subsistiendo con los respectivos derechos y prerrogativas, en el proceso electoral extraordinario.

147. Derivado de lo anterior, es evidente que la habilitación provisional de la personalidad jurídica de dichos partidos quedó circunscrita a la conclusión del respectivo proceso electoral extraordinario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

148. Así, de manera ordinaria, los resultados que se obtengan en la respectiva elección ordinaria, y las subsecuentes elecciones extraordinarias, originarían consecuencias jurídicas que pueden derivar en la posibilidad de que el otrora partido político nacional Fuerza por México pueda optar por el registro como partido político local, siempre que cumpla con las disposiciones para poder realizarlo; mientras que para el Partido Popular Chiapaneco significaría conservar su registro como partido local.

c.3 Sobre el derecho de los otrora partidos políticos que perdieron su registro nacional de poder constituirse como partidos locales.

149. La Ley General de Partidos Políticos, en el Título Décimo denominado “*De La Pérdida Del Registro De Los Partidos Políticos*” se establecieron justamente las disposiciones que regulan la pérdida de registro de los partidos políticos.

150. Al caso interesan las disposiciones relativas a la pérdida de registro de los partidos políticos nacionales, puesto que en el artículo 95, párrafo 5, de la citada Ley General se prevé que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local.**

151. Siendo que, para ejercer ese derecho, debe cumplir con determinados requisitos, es decir, que en la o las elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

inmediatas de las entidades federativas en las que pretende constituirse como partido político local **hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.**

152. Requisitos con los cuales, se tiene por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, es decir, ya no realizan las asambleas que son necesarias para acreditar el número mínimo de militantes, por lo que es evidente que los tiempos para otorgar el registro local se reducen, de lo que se sigue que se está en presencia de un procedimiento sumario y extraordinario.

153. Ahora bien, es de precisar que a pesar de que está previsto el aludido procedimiento y se establecen elementos mínimos para su ejercicio, en la ley no se desarrolla de manera pormenorizada la forma en que ha de desarrollarse.

154. No obstante, a fin de reglamentar dicho procedimiento el Instituto Nacional Electoral expidió los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el Registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales fueron aprobados el seis de noviembre de dos



mil quince, mediante acuerdo INE/CG939/2015.³⁵

155. En los referidos lineamientos se establecieron los requisitos que deberán acreditar los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por su registro como partido político local cuando se acredite el supuesto del artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el procedimiento que deberán observar los Organismos Públicos Locales para resolver sobre las solicitudes que sobre el particular se les presenten.

156. Cabe precisar que, para efectos del registro, en el lineamiento 17, se estableció que de manera ordinaria el registro del otrora partido político nacional como partido local **surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se dicte la resolución respectiva por el órgano competente del Organismo Público Local.**

c.4 Consideraciones del Tribunal local

157. Cabe precisar, que si bien el Tribunal responsable, emitió resoluciones en expedientes distintos, de la revisión de dichas resoluciones se advierte que existe coincidencia en los argumentos que sustentan dichas determinaciones.

158. Por lo tanto, a efecto de no repetir de manera innecesaria, se precisarán las consideraciones y argumentos esenciales relacionados

³⁵ Los cuales quedaron firmes, derivado de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-772/2015.



con el derecho de asociación y afiliación política de los promoventes.

159. Sobre la temática bajo análisis, el Tribunal local en ambos casos primeramente hizo referencia al marco jurídico aplicable relacionado con las reglas para la conservación del registro de los partidos políticos derivado de los resultados obtenidos en la última elección celebrada, así como la esencia de su creación y objetivo de aplicación.

160. En ese sentido, a estima del Tribunal responsable, las violaciones alegadas respecto de los derechos de asociación, afiliación, a ser votado y a la participación en la vida política del país, así como la violación al principio de certeza y seguridad jurídica eran infundados.

161. En primer lugar, advierte tanto el génesis, como distintas hipótesis en las que resulta posible o no, realizar un ejercicio de interpretación a efecto de garantizar la unidad, coherencia y estabilidad del ordenamiento jurídico.

162. Lo anterior, a fin de tener elementos para realizar un ejercicio valorativo de las circunstancias extraordinarias ocurridas en el caso, pues las normas constitucionales, al igual que las demás normas jurídicas, son creadas bajo la previsión de circunstancias ordinarias, razón por la cual, ante circunstancias excepcionales, un Tribunal constitucional puede válidamente realizar un ejercicio de valoración, en el que determine si las consecuencias previstas en la norma constitucional o legal deben aplicarse o no, a casos ocurridos bajo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

circunstancias extraordinarias.

163. En ese sentido, consideró que, en los presentes asuntos, se alegan dos circunstancias no vinculadas propiamente a la ambigüedad o vaguedad de la disposición constitucional en análisis, sino más bien con la posibilidad de su cumplimiento, siendo éstas **i) la falta de realización de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, y ii) la declaratoria de no celebración de dichas elecciones, situaciones que no son atribuibles a los partidos actores.**

164. De ahí, que estimó procedente analizar si tales circunstancias tuvieron una incidencia en la pérdida de la acreditación del partido Fuerza por México y registro del partido local Popular Chiapaneco, y si dichas incidencias en cada caso, justificaban la flexibilización de la norma solicitada por las partes actoras, relacionada con el requisito relativo a obtener el 3% de la votación válida emitida y la conservación de su permanencia, tomando en consideración el contexto en que sucedieron los hechos.

165. En ese sentido, precisó que, si bien la previsión dispuesta en el artículo 54, numeral 1 de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado considera la votación recibida en las elecciones ordinarias, no es ajeno que en términos de lo resuelto dentro del expediente SUP-RAP-756/2015 de la Sala Superior de este Tribunal, sostuvo que el concepto de votación válida emitida comprende tanto la obtenida en elecciones ordinarias como extraordinarias, ya que limitarlo a los resultados ordinarios, se contrapone al artículo 41 de



la Constitución federal.

166. En ese contexto, razonó, que las alegaciones de los actores, relativas a que no alcanzaron el porcentaje requerido derivado de la falta de la celebración de las elecciones extraordinarias, no tienen sustento legal, y que, derivado de dicha situación extraordinaria, **no es factible flexibilizar el umbral del 3% previsto en el artículo previamente citado.**

167. Además, refirió que no son hechos controvertidos que: i) que no se celebraron las elecciones extraordinarias en los municipios ya aludidos, ni que **ii)** los partidos políticos Fuerza por México y Popular Chiapaneco no alcanzaron el umbral del 3% requerido para conservar sus registros, pues obtuvieron los siguientes resultados:

Partido	Elección	Porcentaje de votación válida emitida	Déficit para alcanzar el umbral del 3% VVE
Fuerza por México	Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa	1.3156%	1.6844%
	Diputaciones por el principio de representación proporcional	1.3166%	1.6834%
	Elección de miembros de ayuntamientos PELO y PELE	0.9156%	2.0844%
<hr/>			
Partido	Elección	Porcentaje de votación válida emitida	Déficit para alcanzar el umbral del 3% VVE
Popular Chiapaneco	Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa	0.8602%	2.1398%
	Diputaciones por el principio de	1.3014%	1.6986%



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

Partido	Elección	Porcentaje de votación válida emitida	Déficit para alcanzar el umbral del 3% VVE
	representación proporcional		
	Elección de miembros de ayuntamientos PELO y PELE	0.7035%	2.2965%

168. Del mismo modo, señaló como un hecho notorio que el pasado siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024.

169. Ahora bien, la autoridad responsable destacó que los actores ante la instancia local manifestaron que, ante la falta de la celebración de las elecciones extraordinarias, tenía que presumirse la conformación de Fuerza por México y Popular Chiapaneco, y por tanto permitirles participar en el proceso electoral local ordinario en curso.

170. Sin embargo, estableció que, no les asistió la razón, en virtud de que el artículo 54, numeral 1 de la ley electoral local, establece que los partidos políticos locales y nacionales perderán su acreditación ante el Instituto electoral local, cuando no obtengan al menos el 3% de la votación estatal emitida; y que, la no celebración de elecciones extraordinarias, no puede traer como consecuencia por sí mismo, que de manera automática se le permita participar en la contienda electoral ya iniciada.

171. Lo anterior, dada la disposición expresa en la que un partido político perderá su registro cuando no alcance el porcentaje requerido en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, hipótesis normativa en la que, señala, se encuentran



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

Fuerza por México y Popular Chiapaneco, al no haber alcanzado ese umbral en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

172. Refiere además, que las normas jurídicas en efecto, regulan situaciones ordinarias, y que en el caso de presentarse circunstancias extraordinarias no previstas o previsibles, puede el operador jurídico, realizar una valoración de las circunstancias extraordinarias o excepcionales para determinar si la solución prevista en la norma debe ser o no aplicada, con la precisión, de que dicha situación no debe llevar automáticamente a la conclusión de que la consecuencia jurídica prevista en la norma no deba ser aplicada.

173. En ese sentido, señala que, ante esta última situación, lo que debe realizarse es la valoración de las circunstancias del caso para determinar si a pesar de la situación excepcional, se debe resolver con la solución prevista o en la norma, o en su caso, si amerita una solución diversa dada la magnitud o entidad de la situación extraordinaria.

174. Referido lo anterior, establece el Tribunal responsable, que la flexibilización de la aplicación no debe resultar de un análisis arbitrario de los elementos contextuales, sino que se debe valorar estrictamente que los partidos políticos que se encuentren en una situación extraordinaria hayan adoptado todas las medidas razonables, a fin de que no pueda atribuirse tal situación a los propios partidos que no alcanzaron el umbral de votación requerida, sino a las condiciones generales que inciden de manera diferenciada y



desproporcionada en un caso particular y que afecten el sistema de partidos en su conjunto.

175. Señala que, de dicha forma, a fin salvaguarda la estabilidad del sistema de partidos y el pluralismo político, solo se admitiría el análisis de circunstancias excepcionales si existen condiciones que garanticen un grado razonable de representatividad de los partidos políticos.

176. Asimismo, advierte que incluso ante una eventualidad extraordinaria, se requeriría que, el partido político que se encuentre en la situación de pérdida de registro hubiera obtenido una votación cercana al umbral requerido, de tal forma que pudiera valorarse su representación atendiendo a sus circunstancias especiales, siempre que pueda considerarse razonablemente que el porcentaje faltante de la votación es consecuencia de la situación extraordinaria que se alega.

177. En ese sentido, manifestó que las situaciones extraordinarias acontecidas, en modo alguno son de la entidad suficiente para no aplicar en su literalidad el precepto normativo atinente al 3% para conservar el registro de los partidos Fuerza por México y Popular Chiapaneco.

178. Manifiesta que la premisa, de la que parten los partidos actores, en relación a que, de celebrarse las elecciones extraordinarias podría obtener el 100% de los votos, es derrotada a partir de datos ciertos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

históricos,³⁶ con los cuales es posible concluir que lo alegado por los actores no sucedería, es decir, que participara el 100% del listado nominal, y menos aún que lo hicieran de manera conjunta por el partido político Fuerza por México o Popular Chiapaneco.

179. Lo anterior, pues considera que, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica, ningún municipio tiene un grado de participación del 100%, menos aún que todos los votos sean realizados para una sola opción política, por tanto, considerar tal hipótesis, llegaría a pretender hacer posible lo imposible en agravio de las demás fuerzas políticas.

180. Así, reitera que, para considerar la flexibilización del 3% requerido, los partidos políticos deben al menos, haber obtenido una votación cercana al porcentaje normativo, a fin de que pueda valorarse su representatividad atendiendo a las circunstancias especiales, y así estar en condiciones de considerar que el porcentaje faltante, es consecuencia de dichas situaciones extraordinarias.

181. Situación que, afirma, no acontece, pues como se refirió previamente, el partido fuerza por México en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa obtuvo un porcentaje del 1.3156 de la votación válida emitida, teniendo un déficit del 1.6844%; en el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional un porcentaje del 1.3166, con un déficit del 1.6834%; en tanto que para la elección ayuntamientos un

³⁶ Visibles a página 90 de la sentencia impugnada.



porcentaje del 0.9156, alcanzando un déficit del 2.0844%.

182. Respecto del partido popular chiapaneco, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa obtuvo un porcentaje del 0.8602 de la votación válida emitida, teniendo un déficit del 2.1398%; en el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional un porcentaje del 1.3014, con un déficit del 1.6986%; en tanto que para la elección ayuntamientos un porcentaje del 0.7035, alcanzando un déficit del 2.2965%.

183. De ahí, razonó, la imposibilidad de alcanzar el umbral requerido a partir de la premisa planteada por los partidos actores, respecto de obtener el 100% de la votación en las elecciones extraordinarias que no pudieron celebrarse, pues acudiendo a resultados históricos³⁷ ningún partido político ha obtenido ese número de votos.

184. En ese sentido, estableció que, contrario a lo señalado por los partidos actores, **no se apoya una decisión en argumentos basados en hechos futuros de realización incierta** que atentan contra un derecho humano de carácter político electoral, sino más bien en datos ciertos y verídicos que le permitieron arribar, al Tribunal responsable, a la conclusión de que, en los casos en estudio, no es posible flexibilizar el 3% requerido para que puedan conservar su acreditación como partidos locales.

185. Por otro lado, refiere que no les asiste la razón a los partidos

³⁷ Visibles a páginas 93 y 94 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

actores, con relación a la declaración de la conclusión del proceso electoral local extraordinario 2022, pues precisamente, para dotar de legalidad y certeza a cada una de las etapas de los procesos electorales extraordinario 2022 y ordinario 2024, razonó de manera fundada y motivada la procedencia de dicha conclusión.

186. Lo cual, señala, sucedió en la misma fecha en que se aprobó la pérdida de registro de los actores, lo anterior, con el objetivo de estar en condiciones de efectuar las diversas actividades que brinden de certeza y legalidad el proceso electoral local ordinario que transcurre.

187. Así, justificó el actuar del Instituto electoral local, en relación a que resultaba procedente dictaminar que, si los partidos políticos obtuvieron o no el porcentaje requerido en las pasadas elecciones **tomando en cuenta los resultados de las elecciones que sí pudieron ser celebradas en los procesos electorales locales ordinario y extraordinario.**

188. Teniendo por válido que, en ejercicio de su autonomía y en estricto apego a los principios rectores de la función electoral, procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el mantenimiento de sus acreditaciones como partidos locales, teniendo por insuficiente el porcentaje del umbral del 3%, declarando así, la conclusión del proceso electoral local extraordinario 2022.

189. Situación que determinó la responsable, se encontró ajustada a derecho, pues la situación extraordinaria acontecida, no es de la entidad suficiente para flexibilizar y/o para tener por colmado el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

umbral del 3% para conservar la acreditación de los partidos políticos Fuerza por México y Popular Chiapaneco.

190. Finalmente, concluyó que no les asiste la razón a los actores, en relación con los argumentos relativos a que la ausencia de condiciones de llevar a cabo las elecciones extraordinarias, no puede ser una justificación legal válida para coartar sus derechos.

191. Lo anterior, pues considera que, aseverar que la pérdida de sus registros resulta violatoria del derecho humano de asociación no tiene fundamento alguno, dado que la autoridad electoral administrativa garantizó tal libertad, desde el momento de la creación de los partidos Fuerza por México como partido político nacional y con acreditación local, así como de Popular Chiapaneco únicamente con refrendo Estatal.

192. Asimismo, refirió que el Instituto electoral local, debía de pronunciarse respecto de la conservación o pérdida de los registros de los partidos actores una vez finalizara el proceso electoral correspondiente, lo cual, tomando en consideración la imposibilidad de celebrar las elecciones extraordinarias en los municipios ya aludidos, aconteció al declararse por concluido el proceso electoral local extraordinario 2022, situación que permitió al Consejo General emitir el pronunciamiento respectivo.

c.5 Postura de esta Sala Regional

193. Como se adelantó, los conceptos de agravio son **fundados**, como se razona a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

194. Primeramente, se debe tener en consideración que el derecho de asociación es un derecho fundamental que permite a la ciudadanía, una vez cumplidos los requisitos legales, constituir partidos políticos tanto nacionales como locales, ello a fin de que mediante estos institutos puedan participar en las elecciones respectivas para la conformación del poder público.

195. Sobre este punto, es importante hacer énfasis en que al estar involucrado el ejercicio de un derecho fundamental, **se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos** (que puede concebirse como una variante del principio pro-persona previsto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional).

196. Desde esa perspectiva, cualquier restricción a la libre asociación debe tener su base en la ley del estado, constitución o acto legislativo, pero además **dichos límites deben ser interpretados de manera estricta y los mismos deben estar plenamente acreditados, es decir, se debe tener certeza sobre la base que ha de ser aplicada** para poder restringir válidamente el aludido derecho fundamental.

197. Ello en aras de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, y tutelar de manera adecuada el principio de certeza, los cuales son rectores en la materia electoral.

198. Ahora bien, en el caso, la restricción que fue objeto de análisis por parte del Tribunal local, y que sirvió de base al instituto Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

local para decretar la pérdida de acreditación de los ahora actores, fue precisamente que los referidos partidos no obtuvieron el porcentaje del 3% para poder mantener su acreditación local, tanto en las elecciones ordinarias y extraordinarias.

199. Sobre el particular, cobra relevancia lo relacionado con la nulidad de las diversas elecciones de los distintos Ayuntamientos que conforman el estado de Chiapas y en los que se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias y la problemática que se originó a partir de la imposibilidad de poder llevar dichas elecciones en los Municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, derivado de los actos de violencia que se suscitaron en dichas demarcaciones.

200. Dicha problemática ha sido expuesta en el apartado A de antecedentes de esta sentencia, de lo cual hace evidente que a la fecha fue imposible su realización.

201. En efecto, a partir de lo informado por la Secretaría de Gobierno, Coordinación de delegaciones de Gobierno, delegación Frontera Comalapa, señaló que³⁸:

*se han desplegado operativos conjuntos en materia de seguridad por las autoridades federales y estatales, donde participan elementos de la SEDENA, Guardia Nacional y Policía Estatal preventiva; sin embargo en las últimas fechas ha habido constantes actos de violencia en la zona del Municipio de Frontera Comalapa, en esa tesitura NO existen condiciones necesarias para realizar dicha actividad; toda vez que, como ya quedó establecido que en materia de seguridad, es latente la posibilidad de bloqueos en la zona **debido a la presencia de grupos presuntamente del crimen organizado.***

³⁸ Documental que obra en el diverso juicio SX-JRC-70/2022, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley adjetiva federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

202. En el mismo sentido, es importante destacar que el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas informó³⁹ que *“se ha constatado la presencia notoria de la delincuencia organizada, ello, como un hecho notorio de dominio público que ha sido difundido ampliamente en medios locales y nacionales, así como corroborado por testimonio de los habitantes del municipio, situación que ha obstaculizado la instalación de casillas en determinadas regiones, además de representar un riesgo significativo para la integridad física tanto de funcionarios electorales como de los electores”*.

203. Además, el aludido director indicó que *“la situación de descontento y conflicto entre diversos grupos de la misma población, se suma la presencia de la delincuencia organizada, la cual aun con la intervención de las instancias de seguridad federales directamente encargadas de combatirla, a la presente fecha no ha cesado, tal como se puede observar de las notas periodísticas del diario el financiero, milenio Chiapas, paralelo a que aparecen en redes sociales y que se adjuntan al presente; de forma que, el control y la seguridad en dicho municipio aún no se encuentre reestablecido”*.

204. Derivado de lo anterior, se puede constatar que no existieron condiciones de seguridad para poder llevar a cabo la celebración de las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y de Honduras de la Sierra, mismos que no pueden ser atribuibles a los ahora actores, sino que son factores de violencia

³⁹ Documental que obra en los autos del aludido juicio SX-JRC-70/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

ajenos, originados presuntamente por grupos del crimen organizado y que impidieron el correcto desarrollo del proceso electoral extraordinario.

205. En ese contexto, es un hecho no controvertido, que el pasado cinco de enero siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local, declaró la conclusión del proceso electoral local extraordinario 2022. Determinación que fue publicada en periódico oficial del Estado.⁴⁰

206. Por otra parte, también es un hecho no controvertido, que el pasado siete de enero, el Instituto Electoral local dio inicio el proceso electoral ordinario 2024, para la renovación de la Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos. Declaratoria que fue publicada en el periódico oficial del estado⁴¹.

207. En este contexto, derivado de la declaratoria de conclusión del proceso electoral extraordinario, y el subsecuente inicio del proceso electoral ordinario, no fue posible la celebración de la elección extraordinaria en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa y, como consecuencia, no fue posible conocer de manera objetiva y cierta la voluntad de la ciudadanía que habita en esos municipios en relación con la afinidad con las distintas fuerzas políticas y determinar de manera cierta la representatividad de los partidos.

⁴⁰ Publicación No. 4639-A-2024. Consultable en: <https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/estatal/periodico.asp>

⁴¹ Publicación No. 4641-A-2024. Consultable en: <https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/estatal/periodico.asp>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

208. A partir del contexto excepcional y *sui géneris* descrito, en el cual no se pudieron celebrar las elecciones extraordinarias de los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa hace evidente que, en el caso, no se cuente con la votación que se hubiere emitido en esas demarcaciones y, por lo tanto, no es posible tener una base cierta para poder decretar de manera indudable sí efectivamente los partidos políticos alcanzaron o no el porcentaje de votación requerido para mantener su registro.

209. Es decir, en el caso, para poder restringir válidamente el derecho fundamental de asociación, **era indispensable que se contara con una base cierta, objetiva e indudable** derivada de los resultados de la celebración de la totalidad de las elecciones, incluida las extraordinarias relativas a Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa.

210. Por tanto, para determinar si un partido obtiene el porcentaje del 3% para poder mantener el registro o acreditación, **éste debe basarse en resultados ciertos obtenidos a partir de la celebración de las elecciones atinentes**, es decir, de la totalidad de elecciones que deban celebrarse en el proceso electoral respectivo, ello a fin de determinar de manera objetiva la representatividad de los partidos.

211. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, al no existir una base cierta respecto de los resultados de las votaciones en las elecciones extraordinarias para los ayuntamientos, no es posible tener un parámetro cierto para decretar objetivamente si un partido político alcanzó el umbral necesario para poder mantener su registro o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

acreditación.

212. En este sentido fue incorrecto que el Tribunal local sustentara su decisión a partir de ejercicios matemáticos que le llevaron a considerar que la probabilidad de que los ahora actores alcanzaran el umbral mínimo del tres por ciento era muy baja, para lo cual acudió a considerar el porcentaje de votación histórica de procesos pasados; como se advierte baso la determinación de afectar un derecho fundamental en un cálculo probabilístico, lo cual para este Sala Regional resulta indebido pues como se ha razonado a lo largo de esta ejecutoria para poder restringir un derecho fundamental debe contarse con una base cierta y objetiva, lo cual excluye que tal afectación pueda sustentarse en estimaciones de mera probabilidad.

213. Sobre el particular se debe destacar que dar como cierto un resultado a partir de ejercicios probabilísticos o hipotéticos, implicaría interpretar y sustituir la voluntad y libertad del voto de la ciudadanía, lo cual traería como consecuencia no tener un parámetro real y objetivo para decretar una restricción a un derecho fundamental como lo es el de asociación política.

214. De ahí, que contrario a lo expuesto por el Tribunal local, en la especie y dadas las particularidades excepcionales del caso, deba prevalecer la presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos.

215. Es necesario precisar que, en el caso, quedó plenamente acreditado que la situación de violencia que impidió la celebración



de las elecciones extraordinarias derivado de conductas no atribuibles a los ahora promoventes.

216. Siendo importante señalar que, en asuntos en los que presenten circunstancias excepcionales, se debe corroborar que dichas circunstancias no sean provocadas por los propios actores políticos, pues como se ha sostenido nadie se puede beneficiar de su propio dolo, delito o de su propia negligencia, ello como principio general del derecho.

217. En este orden, toda vez que Fuerza por México era un partido nacional que perdió su registro, pero dada la circunstancia *sui generis* relacionada con la posibilidad de participar en la elección extraordinaria local lo cual conllevó a que conservara de manera provisional su acreditación estatal hasta la conclusión de dicha elección, mientras que Popular Chiapaneco conservó su registro como partido local, hasta que se tuviera los resultados del proceso extraordinario respectivo.

218. Sin embargo, dado que no fue posible celebrar las extraordinarias en dos municipios por causas ajenas a los promoventes, lo que impide tener certeza respecto de la totalidad de la votación que hubieran obtenido los actores, esta Sala Regional, a fin de maximizar la participación de los referidos Institutos políticos, considera que lo procedente es que se les tenga por cumplido el requisito relativo a la obtención del porcentaje votación del tres por ciento (3%) para efecto de que Fuerza por México este en aptitud de optar por constituirse como partido político local, de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

con lo previsto en el artículo 95, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables⁴², y el partido Popular Chiapaneco conserve su registro local.

219. Ello a fin de garantizar la participación de los ahora actores de manera plena en la elección electoral ordinaria 2024 que se lleva a cabo en el Estado de Chiapas.

220. Finalmente, se debe recalcar que ante la participación de los partidos políticos en la elección ordinaria local 2024, la verificación del cumplimiento del umbral mínimo para conservar su registro se encuentra sujeta a los resultados que efectiva y válidamente se obtengan en dicho proceso electoral, a fin de tener una base objetiva y cierta; por ende, la presente resolución se circunscribe a considerar satisfecho el requisito de contar con el tres por ciento de la votación en el inmediato anterior proceso electoral local para los efectos legales a que se ha hecho referencia.

II. Indebida determinación sobre la consulta planteada por el Partido Fuerza por México al Instituto Electoral local, relacionada con la participación en la elección ordinaria 2024.

a. Planteamientos

221. La parte actora señala que el agravio ante la instancia local

⁴² Lo cual es acorde al punto resolutivo cuarto del acuerdo INE/CG1569/2021 [confirmado en el SUP-RAP-420/2021], en el que se estableció que para efectos de optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, **en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

versó en que no se otorgó una respuesta total a su consulta, ya que el Instituto electoral local, se limitó a señalar que las ministraciones fueron depositadas en tiempo y forma a la cuenta proporcionada por el interventor designado por la Unidad de Fiscalización del INE, y qué, además no está facultado para regular la actuación del interventor designado. Sin embargo, advierte, omitió manifestar de qué manera ha colaborado para que sea entregados los recursos correspondientes al financiamiento público local de Fuerza por México.

222. Asimismo, manifiesta que el Tribunal local optó por señalar que el Instituto electoral local, sí brindó respuesta correcta y amplia a su escrito de consulta, en función de las reglas generales de liquidación, trasladando de manera amplia la respuesta del referido Instituto, y añadiendo diversos datos provenientes del acuerdo IEPC/CG-A/042/2022, así como del dictamen INE/CG1569/2021.

223. Bajo ese sentido, señala que si bien, no ignora el contenido de las reglas generales de liquidación derivadas del acuerdo CF/006/2022 emitido por la Comisión de Fiscalización del INE, y especialmente el SUP-RAP-287/2022 que revocó el acuerdo previamente referido, desde su concepto, el Tribunal local no se percató de que el motivo de agravio dependía más bien de que, al no haber recibido las prerrogativas otorgadas, el Instituto electoral local, debía de actuar de manera exhaustiva e interrogar vía INE el porqué de ese actuar

b. Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

224. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio finalmente devienen **inoperantes**, como se razona a continuación.

225. Al respecto, es importante destacar que la litis en el caso se limita a determinar si fue correcta o no el análisis del Tribunal local en relación a la respuesta emitida por el Instituto local, misma que está vinculada en dos aspectos medulares: uno el relativo al financiamiento de los años 2022 y 2023, y otro los alcances de su participación en el proceso electoral ordinario 2024.

226. Por cuanto hace a la primera temática, los agravios son inoperantes, pues el Tribunal local se limitó a analizar la respuesta a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-287/2022, en los que se abordó justamente la temática del manejo de los recursos del ahora actor.

227. Por cuanto hace al análisis sobre los alcances de la participación del ahora actor en el proceso electoral ordinario 2024, al haber resultado fundado el agravio anterior, es evidente que su participación estará acotada a lo resuelto en esta ejecutoria.

III. Análisis de los agravios formulados por el Partido Popular Chiapaneco, relacionados con las temáticas de Falta de congruencia, de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada

228. Ahora bien, toda vez que el Partido Popular Chiapaneco, alcanzó su pretensión de conservar el registro como partido político local y participar en el actual proceso local electoral ordinario 2024,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

esta Sala Regional considera innecesario el estudio del restos de los agravios que hizo valer relacionados con la Falta de congruencia de exhaustividad e indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, pues su estudio, no se traducirían en un mayor beneficio al que ya obtuvo⁴³.

229. Por las razones expuestas lo procedente es revocar en lo que corresponda las sentencias impugnadas, así como el acuerdo respectivo.

SÉPTIMO. Efectos.

230. Al haber resultado fundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por los partidos actores, lo procedente conforme a Derecho es decretar los siguientes efectos:

A. Revocar en lo que corresponda las sentencias impugnadas.

B. En consecuencia, se **revoca** el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, al no existir una base objetiva y cierta con la cual se pueda determinar que los partidos Fuerza por México y Partido Popular Chiapaneco no están en aptitud de conservar su acreditación el primero de ellos y su registro el segundo de los mencionados.

⁴³ Sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

C. Derivado de que resultaron fundados los agravios relativos a la violación a los derechos de asociación, afiliación política, a ser votado, así como a la participación política, de los promoventes; y resultó conforme a Derecho la maximización del derecho motivo de agravio, se ordena al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas que, de manera inmediata:

C.1 Por cuanto hace al partido Fuerza por México. Dada la naturaleza y situaciones excepcionales del presente caso, así como de lo avanzado de las etapas del proceso electoral local ordinario que transcurre en el estado de Chiapas, inicie el procedimiento de registro como partido político local a Fuerza por México, teniendo por cumplido el requisito relacionado con el tres por ciento de la votación respectiva, para los efectos legales que correspondan.

En caso de que el Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, y el propio instituto político cumpla con el resto de los requisitos, y derivado de la situación extraordinaria, los efectos constitutivos como partido **serán de manera inmediata**, con todos los derechos que ello implique. **Para lo cual, el referido Instituto electoral tendrá un término no mayor a tres días naturales a partir de la notificación de la presente ejecutoria, para emitir la determinación correspondiente.**

Para ello se vincula al Comité Directivo Estatal para efecto de que cumpla con los requisitos atinentes, para su conformación como partido político estatal.



C.2 En caso de proceder el registro del actor Fuerza por México como partido político local, el Instituto electoral deberá realizar las acciones necesarias, a efecto de garantizar de manera inmediata el acceso a las prerrogativas y derechos que como partido político local le corresponderán para su participación en el proceso electoral local ordinario que transcurre.

C.3 Por cuanto hace al Partido Popular Chiapaneco. Lo procedente es que conserve su registro, por lo que el Instituto electoral deberá realizar las acciones necesarias a efecto de garantizar de manera inmediata el acceso a las prerrogativas y derechos que como partido político local le corresponderán para su participación en el proceso electoral local ordinario que transcurre.

D. En atención a lo resuelto en la presente ejecutoria, el Instituto Electoral local deberá, en su caso, realizar las acciones atinentes que derivan de la revocación del acuerdo IEPC/CG-A/009/2024.

E. Toda vez que en la presente ejecutoria se establecieron los parámetros con los cuales los ahora actores podrán participar en la elección local ordinaria 2024, se **revoca** parcialmente el acuerdo IEPC/CG-A/001/2024, únicamente en lo que respecta a los alcances de la participación de Fuerza por México en el proceso electoral local ordinario 2024 que transcurre.

F. Una vez dado cumplimiento a lo anterior, el Instituto electoral local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

231. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

232. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando respectivo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias impugnadas para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a los partidos promoventes; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 93, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

atinentes y **archívense** estos asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta; José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones, y Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto particular, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-10/2024 y SX-JRC-12/2024 ACUMULADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, no comparto la decisión tomada en este asunto por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las razones que explico enseguida.

La mayoría ha decidido revocar las sentencias controvertidas, pues desde su perspectiva, la decisión del Tribunal responsable de confirmar, en ambos casos, el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024⁴⁴, trae

⁴⁴ Apartado D) SUPUESTO HIPOTETICO, en el caso de Fuerza Por México, a partir de la página 28 del citado acuerdo; y, en el caso del Partido Político Popular Chiapaneco, a partir de la página 36.



como consecuencia una restricción al derecho de asociación de los promoventes, al considerar fundamentalmente lo siguiente:

- Que, al no existir una base cierta de las votaciones de las elecciones extraordinarias para los ayuntamientos, no es posible tener un parámetro para decretar si efectivamente un partido político alcanzó el umbral necesario para poder mantener su registro o acreditación; y,
- Fue incorrecto que el Tribunal responsable sustentara su decisión a partir de ejercicios probabilísticos, e incluso al retomar el porcentaje de votación histórica de procesos pasados, pues para poder restringir un derecho fundamental, ello debe realizarse a partir de una base cierta y objetiva.

En efecto, en la ahora sentencia se explica que, en relación con la obtención del porcentaje del 3% (tres por ciento) para poder mantener el registro o acreditación, éste debe estar sustentado en resultados ciertos obtenidos a partir de la celebración de las elecciones atinentes, es decir, de las elecciones válidamente celebradas; ello, a fin de determinar de manera objetiva la representatividad de los partidos, con lo cual se concuerda, pero con la precisión que se explica enseguida.

Desde la perspectiva del suscrito, el hecho de que se confirme la declaración de la pérdida de la acreditación ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas (IEPC) del otrora partido político nacional Fuerza por México, y la pérdida del registro como partido político local, del otrora Partido Político



Popular Chiapaneco, no es un acto restrictivo del derecho de asociación, como se considera en la sentencia que votó la mayoría, por lo que se explica enseguida.

En principio, se debe precisar que se comparte el hecho de que a pesar de que se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias en los municipios de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, y las mismas no pudieron celebrarse por la situación de violencia que ocurre en dichas demarcaciones, se trata de hechos que de ninguna manera son atribuidos a los actores en ambos juicios.

Ahora bien, es importante traer a colación y relatar brevemente los antecedentes inmediatos que originaron los actos impugnados en estos juicios:

1. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio que fue suscrito por el secretario ejecutivo del IEPC, se solicitó al Congreso del Estado de Chiapas local que informara si había emitido o si iba a emitir la convocatoria para la celebración de las elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas, o bien, en el caso de que no existiera tal previsión, señalara los motivos de tal decisión;
2. El tres de enero de la presente anualidad, mediante oficio suscrito por el director de Asuntos Jurídicos del Congreso, se dio respuesta en el sentido de que no emitió convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de



Frontera Comalapa, Chiapas, derivado de las condiciones de seguridad que permeaban en dicho municipio;

3. El cinco de enero siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local, **declaró la conclusión** del proceso electoral local extraordinario 2022. Determinación que fue publicada en periódico oficial del Estado;
4. En la misma data, el IEPC emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, a través del cual, resolvió declarar la pérdida de acreditación de Fuerza por México, y la pérdida del registro al Partido Político Popular Chiapaneco, determinación que fue confirmada por el Tribunal responsable en las dos sentencias que ahora se revisan.

A partir de estos hechos, considero que se encuentra el punto de discrepancia con la mayoría, pues es un hecho cierto que fáctica y jurídicamente no fue posible la celebración de las elecciones extraordinarias respectivas, y que el cinco de enero del presente año se declaró la finalización del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022⁴⁵, dando paso al inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024 que inició el pasado siete de enero.

Pero, desde la perspectiva de quien suscribe, no es posible maximizar el derecho de participación de ambos institutos políticos y tener por cumplido el requisito relativo a la obtención del referido porcentaje de votación, porque si bien es cierto, la restricción de los derechos

⁴⁵ Publicación No. 4639-A-2024. Consultable en:
<https://www.haciendachiapas.gob.mx/marco-juridico/estatal/periodico.asp>



humanos, cualquiera que sea, tiene que estar debidamente justificada, en el caso, la decisión que se cuestiona no es del todo carente de una visión jurídica propia de un estado democrático de derecho como lo afirman las partes actoras.

Se afirma esto, porque la maximización de un derecho no puede quedar supeditada a la responsabilidad que se le atribuye a las autoridades electorales nacionales, al afirmar que, como durante tres años no gozaron de las prerrogativas, tal circunstancia les impidió que alcanzarán el umbral del 3% (tres por ciento) para conservar su registro, porque esta es una premisa inexacta, porque precisamente contaron con recursos para las elecciones extraordinarias y es por su fuerza electoral que no alcanzaron el porcentaje requerido.

Ciertamente, la pérdida del registro de un instituto político como lo determinó el Tribunal responsable afecta indefectiblemente el derecho de los ciudadanos a ser votados, en función de que los fines de los institutos políticos, es hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

También es verdad que una decisión como esta, no puede estar basada en ejercicios especulativos tal como lo hizo desde un principio el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas, y lo reitera el Tribunal responsable en las sentencias realizando ejercicios históricos de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

Sin embargo, desde la óptica del disidente, conforme a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JRC-62/2022 y acumulado, la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales y la pérdida del registro de los institutos políticos locales, quedo condicionada a la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, Chiapas.

En el caso, esto último ya sucedió, al margen de que las elecciones extraordinarias no se hayan podido realizar, por causas de fuera mayor, ajenas a la voluntad de los actores políticos y autoridades electorales, pues, el mismo cinco de enero del presente año⁴⁶, el Consejo General del IEPC declaró la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2022, estando a dos días del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 que se programó para dar inicio, como ya se refirió, el siete de enero de dos mil veinticuatro (conforme al calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/090/2023).

Así, desde la perspectiva del suscrito, en ambos casos, el del otrora partido Fuerza por México que perdió su registro como partido político nacional⁴⁷, y del otrora instituto político local, Partido Político Popular Chiapaneco, al no alcanzar el porcentaje de votación necesario, con los datos existentes al momento de realizar la revisión

⁴⁶ Tal como se observa de la página 24 del acuerdo IEPC/CG-A/009/2024, el cual fue impugnado en la instancia local, y que está consultable en la dirección:

<https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.009.2024%20P%C3%89RDIDA%20ACREDIT%20FXM%20Y%20REG%20PPCH.pdf>

⁴⁷ Mediante acuerdo INE/CG1569/2021, confirmado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-420/2021.



existente, su participación en las elecciones locales quedo supeditada al cumplimiento del umbral del 3% (tres por ciento de la votación válida emitida) lo cual no ocurrió.

Esto se explica, a partir de que la existencia de dos hechos a que ya se ha hecho referencia, que, ciertamente no son atribuibles a la parte actora del presente juicio, pero que, desde la perspectiva del suscrito, no son razones suficientes para eximirlo de cumplir con el requisito previsto en el artículo 54, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

El primero, porque no se celebraron las elecciones extraordinarias, en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra; y segundo, por la declaratoria de la culminación del proceso electoral extraordinario en dichos municipios.

Estos hechos ajenos a la voluntad de los partidos y autoridades electorales no pueden traducirse en restricciones al derecho de asociación de los promoventes, porque con la culminación del proceso electoral extraordinario, fue correcto que el IEPC cumpliera con la obligación, conforme a la normatividad atinente, de revisar que partidos mantenían o no su registro, con base en los resultados ciertos de las elecciones de diputados por ambos principios y ayuntamientos.

Sobre este punto es importante precisar dos aspectos.

El primero, es que, con independencia de que el Tribunal responsable, en una sentencia previa ya había determinado que, para efecto de conservar la acreditación se podrían incluir los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

de las elecciones de Ayuntamiento, cuyo aspecto no fue impugnado; y que, por ende, adquirió firmeza, entonces, por única ocasión, el Pleno de esta Sala Regional consideró al resolver el SX-JRC-62/2024 y acumulado que, para efecto de la conservación de la acreditación se consideraría la votación válida emitida recibida por los partidos en las elecciones de Ayuntamientos.

Pero esto no significa que haya sido un beneficio derivado de una interpretación realizada por esta Sala Regional como lo sostiene el Tribunal responsable⁴⁸, sino como ya se señaló, se trató de una interpretación sostenida con anterioridad por el Tribunal responsable que no fue controvertida, quien a lo largo de toda la cadena impugnativa quedó vinculado al cumplimiento de sus determinaciones; lo cual no quiere decir que ese precedente tenga que ser aplicable en lo sucesivo.

El segundo, es que quién ordenó la celebración de las elecciones extraordinarias de los ayuntamientos de Honduras de la Sierra y Frontera Comalapa, lo cual fue confirmado por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-207/2021 y sus acumulados, fue el propio Tribunal responsable en los expedientes TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados, por lo que correspondió a ese órgano jurisdiccional local darle seguimiento al cumplimiento de su sentencia.

Con posterioridad, cobra relevancia que el cinco de julio de dos mil veintidós, el Tribunal local dictó la resolución incidental

⁴⁸ Página 71 de la sentencia TEECH/RAP/002/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO**

correspondiente, recaída a los juicios TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados y determinó declarar infundado el incidente y declarar cumplida la sentencia primigenia, en el que determinó la imposibilidad de celebrar las elecciones extraordinarias correspondientes.

Contra esta determinación, el partido Movimiento Ciudadano presentó juicio de revisión constitucional electoral 70 de dos mil veintidós, el cual se resolvió por esta Sala Regional el veintiocho de julio siguiente, en el sentido de revocar la decisión del Tribunal local; y, por ende, se ordenó modificar la declaratoria del Tribunal local de *cumplida a incumplida*, para lo cual se vinculó al Congreso y al Instituto Electoral que siguieran realizando las acciones necesarias para la celebración de esas elecciones.

En ese contexto, correspondió al Tribunal local determinar sobre el seguimiento y cumplimiento de su propia sentencia, en donde ordenó la celebración de las elecciones extraordinarias de los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

Aclarado lo anterior, si en el caso ya se había declarado la finalización del proceso electoral extraordinario para dar paso al inicio del ordinario que ya está en marcha, entonces el IEPC tenía que realizar la revisión de los partidos con los datos de las elecciones que tuvieron verificativo; sin que eso signifique que el suscrito coincida con los ejercicios hipotéticos que se realizaron tanto en el acuerdo



IEPC/CG-A/009/2024⁴⁹, como en las sentencias impugnadas en esta instancia federal.

Así, a partir de los datos reales y existentes, para el suscrito el IEPC ciertamente tenía la obligación de realizar el citado análisis, pues desde la perspectiva de quien suscribe, **no se puede postergar el pronunciamiento que deba realizar la autoridad administrativa electoral de manera indefinida**; por lo cual, ante la culminación del proceso electoral extraordinario, con los datos existentes en el contexto de las circunstancias ocurridas en los dos municipios en los que no se pudo celebrar las elecciones extraordinarias, lo cierto es que los partidos promoventes no alcanzaron el umbral exigido por la normatividad electoral aplicable, para conservar en cada caso su acreditación o registro.

Este pronunciamiento, en el momento en que se realizó, sin duda dota de certeza a la ciudadanía y al proceso electoral ordinario que ya se encuentra en curso, porque se insiste, esta clase de decisiones por parte de las autoridades electorales no pueden quedar pendientes de manera indefinida.

Por tanto, si bien los hechos de violencia por los cuales no se realizaron las elecciones extraordinarias, como lo sostiene la mayoría, efectivamente no pueden ser atribuidos a los promoventes en ambos juicios; y, por supuesto, sin que tuvieran la obligación realizar acciones tendentes para la realización de dichos comicios,

⁴⁹ Apartado D) SUPUESTO HIPOTETICO, en el caso de Fuerza Por México, a partir de la página 28 del citado acuerdo; y, en el caso del Partido Político Popular Chiapaneco, a partir de la página 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

como lo afirmó el Tribunal responsable, cuyo aspecto no comparte el suscrito, por no ser su responsabilidad; lo cierto es que, contrario a lo que afirman los promoventes sí estuvieron en posibilidades de alcanzar el umbral requerido.

Se dice lo anterior, porque precisamente al haber conservado la calidad provisional como partidos para las elecciones extraordinarias, significa que contaron con las prerrogativas y recursos para poder alcanzar el umbral de votación en las elecciones que, si se llevaron a cabo, por lo que no haberlo logrado no puede ser imputable a las autoridades, ni mucho menos considerar que declarar su incumplimiento constituye una restricción indebida a sus derechos de asociación.

En ese orden de ideas, el hecho de que no se hayan podido celebrar las elecciones extraordinarias en los municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra, fue por causas ajenas a los partidos actores, para el suscrito, no son razones suficientes para eximirlos de cumplir con el requisito en comento, pues además de que se estaría inaplicando, sin realizar un control de constitucionalidad, la disposición legal que establece el cumplimiento de ese requisito legal, ello me permite concluir que con las decisiones finales de las autoridades electoral del Estado de Chiapas, en modo alguno se estén restringiendo sus derechos de asociación y participación en el actual proceso electoral.

Así, ante el hecho cierto de la culminación del proceso electoral extraordinario y, conforme a las circunstancias acaecidas en esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-10/2024 y
SX-JRC-12/2024 ACUMULADO

cadena impugnativa; lo cierto es, que los partidos actores no alcanzaron el umbral legal para aspirar a participar en la presente elección, por lo cual, la decisión que, en este caso debería prevalecer es la de confirmar, por razones distintas, las sentencias controvertidas, y, en consecuencia, el acuerdo emitido por el Instituto electoral local.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.